

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00110-00
ACCIONANTE:	GLADYS OTÁLORA GARCÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales de cumplimiento al fallo de tutela allegados a través de correo electrónico de 16 y 29 de julio de 2020, por parte de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el despacho procede a decidir sobre la apertura o no, del Incidente de Desacato instaurado por la señora Gladys Otálora García, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela N°. 054 de 23 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Otálora García, presentó acción de tutela, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 054 de 23 de junio de 2020, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS OTÁLORA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.113, conforme a las consideraciones que anteceden, y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y notificar, la petición de la señora GLADYS OTÁLORA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.113, presentada el 20 de enero de 2020, bajo el Radicado N°. 2020_763227. De lo cual deberá remitir copia a este despacho judicial.

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 23 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, mediante correo electrónico de 16 de julio de 2020, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en informe de cumplimiento a la acción, solicitó declarar carencia actual del objeto por existir hecho superado, y en consecuencia ordenar el archive del presente trámite de tutela, ya que mediante oficio de 13 de julio de 2020 con radicado N°. 2019_15115613, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante; de otra parte, mediante correo electrónico de 29 de julio de 2020, la misma funcionaria señaló

que COLPENSIONES emitió la Resolución N°. SUB-155748 de 21 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez, en cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el cual resuelve la petición presentada por la señora Gladys Otalora García.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto a la orden dada por este Despacho en sentencia de 23 de junio de 2020, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la***

persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que, en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que, si este se apertura y en desarrollo de este se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho, que la señora Gladys Otálora García, radicó petición ante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, bajo el radicado N°. 2020_763227 de 20 de enero de 2020, en la que presentó cuenta de cobro de la sentencia judicial dentro del proceso N°. 11001310503520170052300, por medio de la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a la accionada a reconocer y pagar pensión de vejez, sin obtener respuesta a su solicitud, por lo que mediante fallo de tutela N°. 054 de 23 de junio de 2020, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando notificar la respuesta.

El 16 de julio de 2020, la señora Gladys Otálora García, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela de 23 de junio de 2020, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada, resolver de fondo y notificar, la petición de la accionante, de 20 de enero de 2020, bajo el radicado N°. 2020_763227, remitiendo copia de la actuación a este despacho judicial.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la Dirección de Acciones Constitucionales, en escrito de informe de cumplimiento al fallo de tutela, enviado por correo electrónico el 16 de julio de 2020, advirtió, que la entidad procedió a dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial de fecha 23 de junio de 2020, con oficio radicado N°. 2019_15115613 de 13 de julio de 2020, enviado a la dirección

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

de notificación indicada en el trámite de tutela, esto es, Calle 24 N°. 7-13 Oficina 302 Bogotá. en el que le informo:

(...)

Así las cosas, COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, para ello se encuentra en proceso de consecución de los audios de los dos fallos y así proceder con la transcripción de la mencionada decisión judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 29 de julio de 2020, la misma Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, informó que la entidad mediante Resolución SUB 155748 de 21 de julio de 2020, reconoció pensión de vejez, en cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, y adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, ordenando:

ARTICULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, H. adicionado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, a favor del (la) señor(a) **GLADYS OTALORA GARCIA**, identificado(a) con CC No. 35,333,113, fecha de nacimiento del 29 de marzo de 1955, y en consecuencia Reconocer Pensión de vejez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:*

(...)

Así mismo, indicó que la anterior resolución, fue notificada a la accionante mediante el oficio 2020_6990623 de fecha 27 de julio de 2020, enviado al correo electrónico: fernandezochoaabogados@hotmail.com, el cual fue aportado en el escrito de tutela y en la petición, notificación que se encuentra debidamente soportada en el acuse de envío de "certimail", allegado con el cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que, si bien la orden dada a la accionada en el fallo de la acción de tutela proferida por este despacho solo estuvo encaminado a responder la petición, lo cierto es que esta de manera adicional, remitió la Resolución N°. SUB 155748 de 21 de julio de 2020, señalando que notificó al correo electrónico aportado para tal efecto, por la señora Gladys Otálora García.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho, que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo con lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 054 de 23 de junio de 2020. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

TERCERO.- Por secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adb2c5ece92283378d218098d2004ea93cf2fcf7dc83c684b7edb4471d6173c

Documento generado en 04/08/2020 07:10:42 p.m.